

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 071 - 2023-GRU-GRDS

Pucallpa, **04 OCT. 2023**

VISTOS: El Recurso de Apelación de fecha 08 de septiembre de 2023, presentado por el administrado LUIS SORIA OCHOA; RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001129-2022-DREU de fecha 30 de diciembre de 2022; INFORME N°437-2023-GRU-DRE-U-OAJ, de fecha 14 de septiembre de 2023; OFICIO N°2283-2023-GRU-DREU-OAJ, de fecha 15 de septiembre de 2023; OPINIÓN LEGAL N°025-2023-GRU-GGR-ORAJ/EOSI, de fecha 19 de septiembre de 2023; OFICIO N°1200 -2023-GRU-GGR-ORAJ de fecha 19 de septiembre de 2023; y demás antecedentes:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°27860 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 2° de la Ley N°2786 – Ley de Gobierno Regionales, señala que, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali (*En adelante DREU*), mediante Resolución Directoral Regional N° 001129-2022-DREU, de fecha 30 de diciembre de 2022, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de cálculo y pago devengado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, formulado por don LUIS SORIA OCHOA, identificado con Documento Nacional de Identidad N°41559411, ex docente del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "PURUS" de Purús, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
(...)

Que, mediante ESCRITO S/N de fecha 08 de septiembre de 2023, el administrado LUIS SORIA OCHOA, docente cesante, interpone RECURSO DE APELACIÓN, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°001129-2022-DREU, de fecha 30 de diciembre de 2022, por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que invoca;

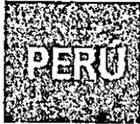
Que, con INFORME N°437-2023-GRU-DRE-U-OAJ, de fecha 14 de septiembre de 2023, el Director del Sistema Administrativo III de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, opina elevar a la instancia administrativa superior (GRU), el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°001129-2022-DREU de fecha 30 de diciembre de 2022, presentado por el administrado LUIS SORIA OCHOA;

Que, mediante OFICIO N°2283-2023-GRU-DREU-OAJ, de fecha 15 de septiembre de 2023, el Director Regional de Educación de Ucayali, deriva el recurso de apelación, presentado por el administrado LUIS SORIA OCHOA, para las acciones correspondientes;

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (En adelante el TUO de la LPAG), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de**





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



cuestiones de puro derecho (...)", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, cabe señalar que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos es de **quince (15) días perentorios**; en tal sentido, conforme se aprecia de los actuados, se tiene que la Resolución Directoral Regional N°001129-2022-DREU se emitió con fecha 30 de diciembre de 2022, siendo notificado al administrado con fecha 22 de agosto de 2023, conforme obra de la copia del cuaderno de registro de resoluciones – secretaria general 2022-2023, por lo que se verifica que el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo previsto por la Ley Administrativa;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, en primera instancia administrativa, ha realizado un análisis normativo y su aplicación de la bonificación que el administrado a peticionado, optando por prevalecer las normas restrictivas y prohibitivas que establece las normas del Sistema Nacional de Presupuesto; dado a que al ser amparados la reclamación tendría efectos económicos que comprometerían fondos públicos;

Que, el administrado en sus fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación, solicita se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N°001129-2022-DREU de fecha 30 de diciembre de 2022, por cuanto se realizó una errónea interpretación de lo establecido en la Décimo Sexta Disposición Complementaria, transitoria y final de la Ley N°29944 y que no se tomo en cuenta lo establecido en la Ley N°31495, y por ende fundada su solicitud de pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N°24029, modificado por la Ley N°25212 y el artículo 210° del Decreto Supremo N°019-90-ED, en base al 30% de la Remuneración Total Integra y devengados más intereses legales retroactivamente desde el año 1991 hasta la actualidad;

Que, al respecto el recurso de apelación, tiene como referencia y sustento la Ley N° 24029 y sus modificatorias Ley N°25212, y el Reglamento de la Ley de Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED. Sin embargo, la Décimo Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" 25 de noviembre de 2012, **deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 28718, 29062 y 29762** y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan. Del mismo modo, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 04-2013-ED, **deroga los Decretos Supremos N° 19-90-ED, N° 003-2008-ED**, sus modificatorias y las demás normas que se opongan; en consecuencia, la Administración, no puede amparar derechos con efecto retroactivo, en normas que fueron derogadas y que no se encuentran vigentes al momento de su reconocimiento. La derogación es el procedimiento por el cual se deja a una norma ya sea ley o reglamento sin vigencia, es decir, sin eficacia normativa, la derogación provoca que una normativa ya no sea aplicable, ya que no forma parte de la esfera jurídica, y no puede ser esgrimida en la vía administrativa ni en juicio por que no se encuentra vigente;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 31495 – Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y Evaluación, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de junio de 2022; reconoce el derecho de los docentes activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada. Es decir, dicha ley **restablece o restituye** el derecho a la percepción





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación. No obstante, dicha Ley aún no ha sido Reglamentada a la fecha, norma que deberá establecer los requisitos, procedimientos y la oportunidad para el reconocimiento de los derechos mencionados. Por lo que se deja a salvo su derecho de petición, para que ejercite su derecho con arreglo a ley, oportunamente;

Prohibiciones presupuestales

Que, además, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten el gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto, por cuanto se agravaría la legalidad administrativa vigente y el interés público.

Que, en esa línea el Artículo 6° de la Ley N°31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuentes de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza; concordante con el Artículo 4° numeral 4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados a la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en tanto que el numeral 4.2 prevé, que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en el mismo sentido, el Artículo 34° del Decreto Legislativo N°1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el numeral 34.1 establece que, el crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo; numeral 34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, las normas invocadas, son normas de derecho público y de obligatorio cumplimiento y observancia por los operadores o gestores públicos; atendiendo a dichas normas prohibitivas, la administración no está en la facultad de amparar peticiones cuyos efectos son el gasto público a la Entidad. En consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado por el administrado deviene en INFUNDADO, debiendo CONFIRMARSE la citada Resolución Directoral Regional;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Que, mediante OPINIÓN LEGAL N°025-2023-GRU-GGR-ORAJ/EOSI, de fecha 19 de septiembre de 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional, luego del análisis efectuado a la petición formulada, y conforme al marco legal vigente, opina se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado LUIS SORIA OCHOA, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°001129-2022-DREU, de fecha 30 de diciembre de 2023 (...);

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7), 1.8) y 1.15) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 41° literal c) de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales, se expide en última instancia administrativa; concordante con el Artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, son actos que agotan la vía administrativa: literal b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica (...), agota la vía administrativa;

Que, al amparo de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado LUIS SORIA OCHOA, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°001129-2022-DREU, de fecha 30 de diciembre de 2022, en consecuencia, **CONFÍRMESE** el acto recurrido, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, para conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Obsta. Abog. ROCIO MANUELA VILLAVICENCIO CUENCA
COORDINADORA PROGRAMAS SECTORIAL IV

